

Expediente: **492/14**

Carátula: **BALBI JORGE MARTIN C/ PEREZ JOSE ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALLEJO, EUGENIO ARTURO-DEMANDADO/A

20235175747 - SANCOR COOP.DE SEGURO LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - PEREZ, JOSE ADRIAN-DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

20142259541 - BALBI, JORGE MARTIN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 492/14



H102335355407

JUICIO: "BALBI JORGE MARTIN c/ PEREZ JOSE ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 492/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 17/04/2023, el letrado Jorge Conrado Martínez, apoderado de Sancor Coop. de Seguros Limitada, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio, en los términos del inciso 1° del artículo 240 del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán. Expresa, que el último acto procesal de la actora fue en fecha 03/03/2021, por el cual, da cumplimiento con el proveído de fecha 23/02/2021.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/05/2023, la actora contesta solicitando el rechazo de la caducidad, y fundamenta que la demandada no habría dado cumplimiento con el art. 187, segundo párrafo del CPCyCT.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha 21/06/2023 presenta su dictamen.

II.- Entrando a resolver el planteo de caducidad articulado por la parte demandada, hay que dejar establecido que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso que se produce por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan el procedimiento fijado por

la ley.

La inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, en efecto, se entiende que si cualquiera de las partes, por un tiempo prolongado dejan paralizado el proceso, es en razón de carecer de interés en su prosecución, y desisten tácitamente de la instancia.

La jurisprudencia ha sostenido que los actos impulsores del trámite son aquellos actos procesales que tienen por objeto pedir, realizar, urgir, justamente el acto, la providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio, y que tenga por fin encaminar los autos a la sentencia definitiva.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, considero que para la resolución del presente, es necesario analizar si transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT.

A tal fin, es necesario dejar establecido que le asiste razón a la incidentista en cuanto a que, entre la presentación de fecha 03/03/2021 hasta el día 17/04/2023 (fecha de interposición de caducidad del presente incidente), no existe ningún acto impulsorio por las partes ni por el órgano jurisdiccional que nos habilite continuar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. Esto también resulta del Informe de Actuario de fecha 25/04/2023.

Sin embargo, advierto que, en fecha 26/05/2020, se firmó el siguiente Informe de Actuario: "En el día de la fecha presento a despacho informando a SS que en los autos del rubro por proveído de fecha 25/11/18 (fs.100) se ordenó su acumulación con los autos caratulados: Carabajal Eugenia C/Vallejo Eugenio y otro s/Daños y perjuicios, Expte.n° 2572/14. Que en fecha 21/11/19 en los autos antes dicho Carabajal Eugenia C/Vallejo Eugenio y otro s/Daños y perjuicios, Expte.n° 2572/14 se dictó resolución declarando la conexidad con el juicio caratulado: "Carabajal Eugenia Noemí c/ Gómez Justino Javier y Otros s/ daños y perjuicios", Expte. 2155/13, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nom., ordenándose la acumulación por cuerda separada. Es así que se ordenó remitir los autos Carabajal Eugenia C/Vallejo Eugenio y otro s/Daños y perjuicios, Expte.n° 2572/14, como así también los autos del rubro -acumulado al expte N°2572/14-, al Juzgados Civil y Comercial Común de la VIII nominación. Es mi informe.- San Miguel de Tucumán, Mayo de 2020.

Consultado el estado de los expedientes referenciados en el mismo, se constata que ambos se encuentran en estado de dictar sentencia, por lo que resulta inadmisibile que en ellos pueda operar una caducidad de instancia (art. 211 inc. 1 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el art. 244 inc. 2 del actual CPCyCT-Ley N° 9531); y, conforme se estableciera en precedentes decisiones de nuestros Tribunales, esa inadmisibilidad también debe hacerse extensiva de los procesos acumulados.

En decisiones que comparto, con argumentos que comparto y considero aplicables a este caso, se ha establecido que: "Teniendo presente el principio de la indivisibilidad de la instancia, Fornaciari se pregunta: " cómo puede operarse la caducidad de la instancia en uno de los procesos acumulados si decretada ésta se genera la posibilidad de reiniciar el litigio y promover nuevo incidente de acumulación. Por otra parte, la conexidad originaria de las distintas pretensiones determina una particular interinfluencia del material probatorio haciendo que la prueba rendida en cualquiera de ellos pueda ser tenida en cuenta en el otro u otros." Por ello, entiende que: "Se genera así una unidad procedimental de difícil escisión, desde que el rompimiento de dicha unidad conlleva a desnaturalizar el instituto mismo de la acumulación. Sobre la base de este criterio se ha sostenido que no puede operarse la caducidad de un proceso si mantiene su vigencia otro que le está acumulado En definitiva, como sostiene Gustavo Randich Montaldi: "Si los actos son de impulso procesal, cabe reconocerles utilidad y eficacia interruptiva de la perención de todos los procesos unidos, sea ideal o materialmente, porque la instancia es indivisible y porque existe conexidad íntima

entre aquellos, al depender la actividad de uno de la del/los otro/s, no admitiéndose, por ende, declaraciones independientes de caducidad.” (Randich, op. Cit.). Todos estos argumentos no analizados en el fallo en crisis, nos llevan a sostener que los actos útiles realizados en un expediente acumulado, ya sea que tramiten en forma conjunta o separada, tienen fuerza interruptiva del curso de perención en todos los expedientes acumulados que deben fallarse en sentencia única. (...) Los actos útiles realizados en un expediente acumulado, ya sea que tramiten en forma conjunta o separada, tienen fuerza interruptiva del curso de perención en todos los expedientes acumulados que deben fallarse en sentencia única. Por último, en materia de caducidad de instancia, siempre debe primar la interpretación más favorable a la subsistencia del proceso. De acuerdo con todas estas consideraciones corresponde acoger el recurso de apelación interpuestos por la parte actora, por cuanto los actos útiles realizados en los expedientes acumulados N° y N° en los cuales las partes han efectuado presentaciones impulsorias del proceso, expanden su fuerza interruptiva a todos los expedientes acumulados en virtud de lo dispuesto por el art. 171 y cc. del CPCCT”. (DRAS.: MENENDEZ - CANO; CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones; VIDES HECTOR REYNALDO Vs. MEDINA JOSE ARIEL Y OTROS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION - Nro. Expte: 1791/18; Nro. Sent: 73; Fecha Sentencia 05/04/2022; Registros: 00064730-01 y 02); "Sobre la procedencia de un planteo de caducidad en procesos acumulados, la doctrina ha dicho: "Si lo que se pretende es que dos litigios con causas iguales o íntimamente vinculadas se sustancien y decidan en forma integral, manteniendo la unidad que debe haber en todo juicio y si como consecuencia de lo expuesto, la prueba rendida en cualquiera de ellos debe ser tenida en cuenta en la sentencia única a dictarse, no se advierte cómo puede admitirse una división de la instancia que autorice declaraciones de caducidad en cada caso" (Loutayf Ranea – Ovejero López. "Caducidad de la instancia". Ed. Astrea, Bs. As. 1986, pág.154). Si bien existen precedentes que consideran que si los procesos acumulados tramitan separadamente es posible la caducidad de uno con independencia del otro (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 06/11/2007, Astesiano, Daniel c. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. LLGran Cuyo 2008 (abril), 225 con nota de Gustavo E. Randich Montaldi. AR/JUR/9687/2007 –cuestión sobre la que el Tribunal no emite juicio– está claro que en el caso, los autos llegan a conocimiento de este Tribunal acumulados en una causa única, por lo que el principio de indivisibilidad de la instancia y continencia de la causa, impide que la caducidad opere para uno solo de los procesos acumulados." (DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; GOMEZ URRUTIA RAUL ARMANDO Vs. S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA; Nro. Sent: 182; Fecha Sentencia 27/04/2017; Registro: 00048231-01).

Por todo lo expuesto, atento la acumulación dispuesta respecto de estos autos con procesos que se encuentran en estado de dictarse sentencia, y apartándome del dictamen fiscal, considero que corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Jorge Conrado Martínez, en representación de la parte demandada.

III.- Respecto a las costas, considerando lo novedoso y controvertido de la cuestión resuelta, los fundamentos dados para la misma, y entendiendo justificado el planteo efectuado por la parte demandada, estimo equitativo y justo eximir de costas a las partes (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA deducido por el letrado Jorge Conrado Martínez, en representación de la parte demandada en esta causa, conforme lo considerado.

II. EXIMIR DE COSTAS a las partes, conforme se considera (artículo 61 inc. 1 del CPCyCT).

HÁGASE SABER.- 492/14 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.